

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Nro. 2018-00415

Dentro del presente proceso de **SUCESION INTESTADA**, del causante **GERMAN AUGUSTO RAMIREZ DAVILA**, promovido por el señor **WILLIAM RAMIREZ DAVILA**, frente a la señora **ADIELA VALENCIA SALAZAR**, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el abogado **OMAR RUIZ JIMENEZ**, apoderado de señor **WILLIAM RAMIREZ DAVIDA** contra el auto de fecha 28 de octubre de 2021.

ANTECEDENTES

Por auto del 28 de octubre de 2021 se dispuso lo siguiente:

“[...]Toda vez que el señor Juez en la audiencia de diligencia de inventarios y avalúos, de fecha 26 de octubre de 2021, accede a la medida de secuestro sobre los bienes que se encuentran embargados solicitada por el Apoderado de la parte demandante, procede este Operador Judicial a revisar el expediente para verificar el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto admisorio de fecha 13 de febrero de 2018.

Así las cosas, es pertinente comisionar al Juez Promiscuo del Municipio de Neira, para que lleve a cabo el secuestro de los bienes inmuebles identificados con los siguientes folios de matrícula inmobiliaria el 100% del 110167, el 100% del 1109251, el 66.66% del 110317, el 100 % del 1105175, el 100% del 1106206, el 6.25% del 1102277, el 100% del 1108265.

Igualmente se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales reparto de la ciudad de Bogotá para que lleve a cabo el secuestro de los bienes inmuebles identificados con los siguientes folios de matrícula inmobiliaria el 100% del 20402125, el 100% del 20402169.

También se comisiona al Juez Promiscuo Municipal reparto de la ciudad de Meta para que lleve a cabo el secuestro del bien inmueble identificado con los siguientes folios de matrícula inmobiliaria el 100% del 23417775.

[...]

Los despachos comisorios con sus insertos serán enviados al correo electrónico del Dr. Omar Ruiz Jiménez omarruizabog@hotmail.com para que proceda a radicarlos en los despachos Judiciales competentes [...]

El vocero judicial del señor **WILLIAM RAMIREZ DAVILA** presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de dicha providencia *“[...] en lo que respecta al nombramiento del secuestre, dado que para efectos procesales la persona nombrada como secuestre debe rendir informes periódicos al despacho de conocimiento, es decir, al juzgado quinto De familia de Manizales, la designación del secuestre deberá hacerse conforme lo indica el Art. 595 numeral 1 del C.G. del P., es decir, efectuando el nombramiento desde ya, así mismo y con fundamento en el #2 de la norma en cita solicito se sirva designar a la empresa aliar sa, como secuestre de los bienes objeto de la medida cautelar.*

Igualmente es motivo de reposición el ultimo inciso del auto recurrido, en tanto que, el despacho conforme a la información de la rama judicial de Colombia, es quien tiene los correos electrónicos de los diferentes despachos a comisionar, para efectos del perfeccionamiento de la medida, conforme a lo preceptuado en el Art.2, Siguietes y concordantes del Decreto 806 de 2020 [...]

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso se interpuso en el término establecido art. 318 del CGP, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Ahora bien, la reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente. Reformarlo conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida y el porqué de la inconformidad.

Por auto del 28 de octubre de 2021 se dispuso lo siguiente:

[...]Toda vez que el señor Juez en la audiencia de diligencia de inventarios y avalúos, de fecha 26 de octubre de 2021, accede a la medida de secuestro sobre los bienes que se encuentran embargados solicitada por el Apoderado de la parte demandante, procede este Operador Judicial a revisar el expediente para verificar el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto admisorio de fecha 13 de febrero de 2018.

Así las cosas, es pertinente comisionar al Juez Promiscuo del Municipio de Neira, para que lleve a cabo el secuestro de los bienes inmuebles identificados con los siguientes folios de matrícula inmobiliaria el 100% del 110167, el 100% del 1109251, el 66.66% del 110317, el 100 % del 1105175, el 100% del 1106206, el 6.25% del 1102277, el 100% del 1108265.

Igualmente se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales reparto de la ciudad de Bogotá para que lleve a cabo el secuestro de los bienes inmuebles identificados con los siguientes folios de matrícula inmobiliaria el 100% del 20402125, el 100% del 20402169.

También se comisiona al Juez Promiscuo Municipal reparto de la ciudad de Meta para que lleve a cabo el secuestro del bien inmueble identificado con los siguientes folios de matrícula inmobiliaria el 100% del 23417775.

[...]

Los despachos comisorios con sus insertos serán enviados al correo electrónico del Dr. Omar Ruiz Jiménez omarruizabog@hotmail.com para que proceda a radicarlos en los despachos Judiciales competentes [...] (negritas fuera de texto)

El artículo 595 del Código General del Proceso señala:

“[...] ARTÍCULO 595. SECUESTRO. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que lo decreta se señalará fecha y hora para la diligencia y se designará secuestro que deberá concurrir a ella, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Aunque no concurra el secuestro la diligencia se practicará si el interesado en la medida lo solicita para los fines del numeral 3.

2. Las partes, de común acuerdo, antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestro o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestro, casos en los cuales el juez hará las prevenciones correspondientes [...].”

De los argumentos presentados por el recurrente y revisado nuevamente el auto del 28 de octubre de 2021, considera el suscrito Juez que no le asiste razón al litigante toda vez que las diligencias de secuestro fueron comisionadas a los Jueces Civiles Municipales y Promiscuo Municipal del lugar donde se encuentran ubicados los bienes objeto de secuestro, esto es, Bogotá, Meta y Neira, funcionarios que están facultados para nombrar el secuestro de la lista de auxiliares de la justicia que les corresponden a cada despacho judicial.

Por lo tanto, no es procedente que el Juzgado Quinto de Familia de Manizales nombre el secuestro de la lista de auxiliares de la Justicia que fue elaborada para el Distrito Judicial de Manizales. Los auxiliares de la justicia que sean designados deberán cumplir con sus deberes, esto es, rendir los informes de su gestión, independientemente de la ubicación de los predios.

Y en lo que tiene que ver con la inconformidad del doctor Omar Ruiz Jiménez, en el sentido que es el Juzgado quien debe remitir los despachos comisorios y no la parte interesada en virtud del Decreto 806 de 2020, se aclara que los mismos ya fueron remitidos a los funcionarios comisionados, sin que a la fecha se tenga conocimiento si las diligencias fueron practicadas.

Para el suscrito Juez no son de recibo los argumentos expuestos por el vocero judicial de la parte demandada, en consecuencia, se niega la reposición impetrada y se mantendrá el auto atacado.

Finalmente, el recurso de recurso de apelación se niega por improcedente (artículo 321 del C. General del P.)

De otro lado, revisados nuevamente los certificados de tradición aportados el 3 de noviembre de 2021 por el doctor Omar Ruiz Jiménez, se observa que aún no ha sido anexado el folio de matrícula inmobiliaria No. 080113195, por lo tanto, se requerirá por el término de cinco (5) días al interesado William Ramírez Dávila, para que aporte el mismo y proceder a librar el despacho comisorio.

Teniendo en cuenta que el despacho judicial no tiene conocimiento de la efectividad de las diligencias de secuestro que fueron ordenadas, la audiencia programada para el día **1 de diciembre de 2021 a la 9:00 a.m.** no se realizará. Por la Secretaría se indagará por el trámite surtido en relación con los despachos comisorios librados a Bogotá, Puerto López, Meta y Neira, Caldas,

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de octubre de 2021, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación (artículo 321 del C. General del P.)

TERCERO: REQUERIR al interesado **WILLIAM RAMIREZ DAVILA** para que el término de cinco (5) días aporte el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 080113195.

CUARTO: El despacho judicial no tiene conocimiento de la efectividad de las diligencias de secuestro que fueron ordenadas mediante auto del 28 de octubre de 2021, por lo tanto, la audiencia programada para el día **1 de diciembre de 2021 a la 9:00 a.m.** no se realizará. Por la Secretaría se indagará por el trámite surtido en relación con los despachos comisorios librados a Bogotá, Puerto López, Meta y Neira, Caldas,

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac057bd8d193b88eb74eb47209ca220a415ebe3b452d821074a3b3cbf6df1d4**

Documento generado en 29/11/2021 04:41:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Radicado No. 2019-00480

En el presente proceso de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por el señor **JOSE FERNANDO CORTES VALENCIA**, a través de Apoderado judicial, frente a la señora **YIRA PAOLA CASTIBLANCO HENAO**, presento el partidor el Dr. Ricardo Andrés Loaiza Ocampo, el trabajo de partición y adjudicación de bienes dentro del presente proceso liquidatorio. Por lo anterior se dispone;

CORRER TRASLADO del trabajo de partición realizado y presentado por el partidor nombrado en el presente proceso, por el término de CINCO (5) días de conformidad con el art. 509 del CGP, el cual podrá ser objetado, con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Se fijan como honorarios al partidor la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) los cuales serán cancelados a prorrata por las partes.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e38f8eccc3e8b87b0f082d4cfbcdb075c8468e0db6bc1ac064c37713d20c135**

Documento generado en 29/11/2021 04:41:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 09 de noviembre de 2021, el Apoderado de la parte demandada solicita al Despacho se le informe el estado actual del proceso.
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. Nro. 2019-00488

Dentro del proceso **PETICION DE HERENCIA**, promovido por el señor **GILBERTO GUTIERREZ GALLEGO**, a través de Apoderado Judicial, frente a la señora **MARIA OLIVA LEIVA CARDONA**, se dispone,

Revisado el expediente se tiene que por auto de fecha 10 de noviembre de 2021 el Despacho declaro desierto el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado de la parte demandada y se ordenó librar los oficios ordenados en sentencia del 19 de enero de 2021, así las cosas procede este Operador Judicial a remitir las comunicación es a la notaría Segunda del círculo de Manizales, para que se reconozcan los derechos del señor **GILBERTO GUTIERREZ GALLEGO** en su calidad de hijo como heredero del señor **GILBERTO GUTIERREZ MONTOYA**, y a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales para que se proceda a cancelar la anotación novena hecha en la matricula inmobiliaria Nro. 100-26239.

La parte interesada deberá estar atenta al pago del servicio ante estas entidades en caso de que se requiera

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c53c2e21cacfd29dd09fde8b68c9a5a2b60722a09ced88a2be5e840ccb00ccd**

Documento generado en 29/11/2021 04:41:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 08 de noviembre de 2021, el Apoderado de la parte demandada, solicita al Despacho la grabación digital de la audiencia realizada el día 20 de octubre de 2021.
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. Nro. 2021-00080

Dentro del proceso **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por la señora **VIVIANA CLEMENCIA OCAMPO CARDENAS**, a través de Apoderada Judicial, frente al señor **DEIBY ALEJANDRO GARCIA VALENCIA**, se dispone,

Solicita el Apoderado de la parte demandada el Dr. Jayson Gaddiel Gamba Londoño, la grabación de la audiencia celebrada el día 20 de octubre, al ser un formato tan amplio es muy difícil remitirlo por correo electrónico, por lo que se procede a remitir al correo electrónico jaysongamba@hotmail.com el link para acceso al expediente y autorizar desde la plataforma el acceso directo.

Se anexa el link de acceso a la plataforma para la revisión del proceso:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/teams/5defamiliadeManizales/PROCESOS/Nulidad,%20divorcio%20de%20matrimonio%20civil%20o%20cesaci%C3%B3n%20de%20efectos%20civiles%20del%20matrimonio%20religioso/17001311000520210008000?csf=1&web=1&e=TVcY2s>

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77268c41489dc36d95f2f043782f083ce9c349e82b17e23d9635312867286436**

Documento generado en 29/11/2021 04:41:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. 29 de noviembre de 2021 en la fecha pasa a despacho el memorial suscrito por el doctor **JORGE OMAR VALENCIA ARIAS**, en su condición de apoderado de la parte demandante, mediante el cual informa que los codemandados MARTHA LUCIA, JUAN CARLOS, JULIETH, LUIS GONZAGA, BEATRIZ ELENA, todos ellos de apellido SALAZAR ANDICA y por último MARIA ISABEL ANDICA TAPASCO están **PAZ Y SALVO** por cualquier concepto relacionado con costas judiciales, agencias en derecho, gastos procesales y/o judiciales, así como cualquier condena realizada por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales. Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, tramitado por **FANNY LUCIA ORREGO CARDONA** en frente a **MARIA ISABEL ANDICA TAPASCO** y otros se dispone:

AGREGAR despacho el memorial suscrito por el doctor **JORGE OMAR VALENCIA ARIAS**, en su condición de apoderado de la parte demandante, mediante el cual informa que los codemandados **MARTHA LUCIA, JUAN CARLOS, JULIETH, LUIS GONZAGA, BEATRIZ ELENA**, todos ellos de apellido **SALAZAR ANDICA** y por último **MARIA ISABEL ANDICA TAPASCO** están **PAZ Y SALVO** por cualquier concepto relacionado con costas judiciales, agencias en derecho, gastos procesales y/o judiciales, así como cualquier condena realizada por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d58a643a901c066b939865c78c5bb163ec4286b0e298f4026ac4a02bdbd2810**

Documento generado en 29/11/2021 04:41:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: REQUERIMIENTO PREVIO
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO
Radicado: 17-001-31-10-005-2021-00286
Accionante: MARTHA NIDIA PARRA GARZON
CC. 30.292.608
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Mediante sentencia proferida el 22 de octubre de 2021, con ocasión al trámite de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **MARTHA NIDIA PARRA GARZON**, en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, este despacho judicial decidió:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales A LA SEGURIDAD SOCIAL, Y AL MINIMO VITAL de la señora MARTHA NIDIA PARRA GARZON identificada con cedula de ciudadanía Nro. 30.292.608, frente A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de sus representantes legales, por lo dicho en precedencia. //SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de su representante legal que, procesada a realizar el pago de las incapacidades de los periodos comprendidos del 01 de mayo de 2021, al 07 de octubre de 2021 a la señora MARTHA NIDIA PARRA GARZON lo cual se deberá hacer en el término improrrogable de 48 horas, contados a partir de la notificación del presente fallo. Y las que se continúen generando hasta el momento en que exista un concepto médico favorable o se reconozca la pensión de invalidez. //TERCERO: DESVINCULAR de este trámite a LA NUEVA EPS, conforme a lo argumentado en la parte motiva de la presente decisión...”

Por escrito presentado por la señora MARTHA NIDIA PARRA GARZON, se eleva solicitud de incidente por desacato al fallo de tutela en comento, pero previo a la iniciación del trámite incidental, de conformidad a lo regulado por el decreto 2591 de 1992, **SE REQUERIRÁ** de manera previa al Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** Presidente de **COLPENSIONES** o quien haga sus veces, para que abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario renuente, la Doctora **ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO**, Directora de Prestaciones económicas funcionaria encargada de realizar los pagos y brindar toda la información referente a las contribuciones pensionales y liquidaciones financieras en todos sus aspectos,

para que cumplan el fallo con fecha del el 22 de octubre de 2021 que se acusa desobedecido.

Por lo anterior, deberán informar dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** sobre el cumplimiento de la providencia así:

- Que acciones ha realizado para el cumplimiento de la orden tutelar.
- Si ya se reconoció y efectuó el pago a la señora Martha Nidia Parra Garzón de las incapacidades de fechas del 01 de mayo de 2021, al 07 de octubre de 2021

Se les advertirá que el incumplimiento de la orden tutelar como de ésta, dará lugar a las sanciones contempladas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas**

Código de verificación: **3f04d1c28005899bf251933a512e9ba35a61ea65b2f37ff0dbaffdd38d700cda**

Documento generado en 29/11/2021 04:41:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez haciéndole saber que el presente proceso el vocero judicial de la parte demandante subsanó la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMNO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio
Rad: 2021-296

Conforme a la Constancia Secretarial que antecede y al escrito allegado por la Defensora de Familia, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término oportuno y de acuerdo a los requerimientos que le fueron indicados mediante proveído del 28 de octubre de 2021.

Revisado en su conjunto el libelo genitor se verifica que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del Código C. General del P, en consecuencia, se ordenará **ADMITIR** la presente demanda y se le dará el trámite previsto por los arts. 368 y ss del C.G.P.

Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que haga uso del derecho de postulación por medio de abogado titulado.

De conformidad con el artículo 386 ibídem, decrétese la prueba pericial de ADN, a practicarse en las instalaciones del Instituto de Medicina Legal.

Se ordena notificar al Procurador de Familia y la Defensoría de Familia para lo de sus cargos.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACION DE PATERNDIDAD**, promovida por la señora **CLAUDIA VERONICA DUQUE ZULUAGA**, en representación del menor **MATIAS DUQUE ZULUAGA** a través de Apoderado Judicial, frente al señor **OSCAR ANDRES RAMIREZ MARIN**, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el art. 368 y ss del C.G.P.

TERCERO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días, para que haga uso del derecho de postulación.

CUARTO: DECRETAR, la prueba pericial de **ADN**, misma que será practicada en el momento procesal oportuno.

QUINTO: NOTIFICAR a la señora Defensora y Procurador de Familia para lo de sus cargos.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4491fee9dd5f4deaa93fe081bf31128cf3cd9d6adf1b7793e0cb920af619615**

Documento generado en 29/11/2021 04:41:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>